

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Núm. 961

Día 5 de mayo de 1967

INDICE

	Páginas
Dictamen de la Comisión Permanente tomando en consideración una proposición de ley sobre reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes	20619
Proposición de Ley sobre reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes y designación de Comisión Especial	20620
Crédito extraordinario de 4.660.000 pesetas a la Sección 3.ª "Cortes Españolas", con destino a satisfacer los gastos originados durante el año actual por la Reunión, en Palma de Mallorca, de la Unión Interparlamentaria: Proyecto de ley	20626
Crédito extraordinario de 8.438.324 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para transformación del sistema de Cifra del Departamento: Proyecto de ley	20627
Créditos extraordinarios por un importe total de 50.960.206 pesetas, al Ministerio de Comercio, para satisfacer gastos derivados del fomento a la exportación y subvenciones a las Cámaras de Comercio en el extranjero, correspondientes al pasado ejercicio económico de 1966: Proyecto de ley	20627
Disponiendo que durante un plazo de tres meses queden en suspenso en la provincia de Vizcaya los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles: Decreto-ley	20628
Designación de Ponencias: Anuncio	20629

La Comisión Permanente de las Cortes ha deliberado, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo 55 de su Reglamento, sobre la procedencia de tomar en consideración una Proposición de Ley, suscrita por más de cincuenta Procuradores, sobre reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes Españolas.

Dado conocimiento de dicha Proposición de Ley al Gobierno, a los efectos de su consenso inicial —ya que la disposición final primera del vigente Reglamento de 26 de diciembre de 1957 dispone, respecto a la modificación del mismo, que ésta podrá ser operada por las Cortes Españolas de acuerdo con el Gobierno—, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 del mes en curso, decidió dar su asentimiento a la tramitación de la indicada Proposición de Ley, incorporando a la redacción que se propone para el artículo 59 un nuevo apartado del siguiente tenor literal: "Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de créditos, únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de cincuenta Procuradores. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión de Presupuestos, cualquiera que sea el número de asistentes a la reunión en que tales enmiendas se examinen".

En consecuencia, y al emitir su dictamen reglamentario, la Comisión Permanente, decidió por unanimidad estimar procedente la toma en consideración de la Proposición de Ley de reforma de artículos del Reglamento de las Cortes, con adición a la misma, a los efectos oportunos, del referido texto propuesto por el Gobierno.

Palacio de las Cortes, a 28 de abril de 1967.
El Presidente, *Antonio Iturmendi Bañales*.—
El Secretario, *Tomás Romojaro Sánchez*.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Presentada ante esta Presidencia de las Cortes, con la firma de más de cincuenta Procuradores, una Proposición de Ley de reforma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes Españolas, y considerada por el Gobierno en los términos que contiene el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente a que se refiere el párrafo 2 del artículo 55 del Reglamento vigente, procede, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 56, el envío de esta Proposición a una Comisión Especial compuesta por los Procuradores que a continuación se indican:

Presidente:

Don José Finat y Escrivá de Romani.

Vicepresidente:

Don Tomás Romojaro Sánchez.

Secretario:

Don José Luis Zamanillo González-Camino.

Vocales:

Abellá Martín, D. Francisco Angel.
Alarcón de la Lastra, D. Luis.
Alvarez Serrano, D. Rafael.
Allende García-Baxter, D. Tomás.
Arias Navarro, D. Carlos.
Asensio Cabanillas, D. Carlos.
Báu Nolla, D. Joaquín.
Cabanillas Gallas, D. Pío.
Carro Martínez, D. Antonio.
Cervía Cabrera, D. Manuel B.
Conde Bandrés, D. Manuel.
Corral Saiz, D. José Luis de.
Dancausa de Miguel, D. Fernando.
Escalante Huidobro, D. Pedro.
Fuente de la Fuente, D. Licinio de la.
Fueyo Alvarez, D. Jesús Florentino.
García Hernández, D. José.
García Valdecasas, D. Francisco.
Gómez de Aranda y Serrano, D. Luis.
Gutiérrez Ríos, D. Enrique.
Huerta Ferrer, D. Antonio.
Iglesias Selgas, D. Carlos.
Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra,
D. Emilio.

López Medel, D. Jesús.
López Palop, D. Eduardo.
Marcos Chacón, D. Gonzalo.
Martín Artajo, D. Alberto.
Martínez Esteruelas, D. Cruz.
Mendoza Gimeno, D. Carlos.
Pardo Canalís, D. Santiago.
Poveda Murcia, D. José.
Reyes Morales, D. Roberto.
Rivas Guadilla, D. Manuel.
Rodríguez Miguel, D. Luis.
Ruiz García, D. Carlos.
Salas Pombo, D. Diego.
Villegas Girón, D. Eduardo.
Vizcaíno Márquez, D. Miguel.

La tramitación ulterior de esta Proposición de Ley será la misma que la de los proyectos de ley, ajustándose asimismo a las condiciones y formalidades prevenidas en las disposiciones finales primera y segunda del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio de la Proposición, las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, 29 de abril de 1967.
El Presidente, *Antonio Iturmendi Bañales*.

Promulgada el 10 de enero de 1967 la Ley Orgánica del Estado que modifica de manera sustancial diversos preceptos, tanto de la Ley de Cortes como del Reglamento de las mismas, se hace ineludible una reforma de varios artículos del mencionado Reglamento, a fin de adaptarlos a la nueva legalidad.

La reforma es tanto más necesaria cuanto que las modificaciones introducidas afectan a la misión, prerrogativas y estructura de las Cortes, al sistema de sus relaciones con el Gobierno, a su régimen funcional y a la condición de los Procuradores que las constituyen. No obstante, los Procuradores que suscriben limitan la presente Proposición de Ley a propugnar la modificación de los artículos que se estiman necesarios o convenientes para dar cauce a la constitución y reglamentaria

actividad de la próxima legislatura y al ordenado trabajo del órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado y a su funcionamiento en Pleno y por Comisiones, ya que entienden que los apremios de plazo de la actual legislatura no permiten la elaboración de un nuevo Reglamento, tarea que debe acometerse más adelante con el rigor de un estudio a fondo de las atinentes precisiones reglamentarias que una más perfecta regulación implica.

Proposición de Ley.

Artículo único. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 39, 50, 51, 59, 60, 61, 65, 69 y Disposición final tercera del Reglamento de las Cortes Españolas, quedan redactados como a continuación se expresa:

“Artículo 1.º 1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores comprendidos en el artículo 2 del texto refundido de la Ley de Cortes.

2. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

3. Los demás Procuradores lo serán por cuatro años, siendo susceptibles de reelección; pero si durante estos cuatro años un representante de Diputación, Ayuntamiento o Corporación, cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.

Artículo 2.º 1. Los Procuradores en Cortes asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes Fundamentales del Estado.

2. A estos efectos, la calidad de Procurador quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Dentro del plazo de cinco días desde que se publique su designación en el “Boletín Oficial del Estado”, los Procuradores remitirán a la Oficialía Mayor de las Cortes escrito en el que harán constar la fecha de su naci-

miento, su profesión, relación de empleos, cargos o funciones que desempeñen, su domicilio habitual y el que, a efecto de notificaciones, señalen en Madrid.

4. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

Artículo 3.º 1. Al iniciarse cada legislatura, el Presidente convocará al Pleno de las Cortes para celebrar la sesión de constitución. dentro del plazo de treinta días a contar de aquél en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Procuradores de más edad y de los dos más jóvenes de los que concurren, actuando éstos últimos como Secretarios. Abierta la Sesión se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente prestarán juramento los nuevos Procuradores y el Pleno procederá a la elección de los que han de constituir la Mesa de las Cortes en calidad de Vicepresidentes y Secretarios. Terminado el acto el Presidente declarará constituidas las Cortes y lo comunicará oficialmente al Gobierno.

3. En días hábiles sucesivos los respectivos grupos de Procuradores a que se atribuye el electorado activo, procederán a la elección de los que han de formar parte de la Comisión Permanente de las Cortes, del Consejo del Reino y del Consejo Nacional. La elección de los correspondientes a la Comisión Permanente se efectuará del modo establecido en el número 2 del artículo 21 de este Reglamento. La elección de los Procuradores que han de acceder al Consejo del Reino y al Consejo Nacional, se regirá por lo que dispongan sus respectivas Leyes Orgánicas y, en su caso, por las disposiciones complementarias de las mismas.

4. Dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la constitución de la Comisión Permanente de las Cortes, el Presidente, a propuesta de la misma, y de acuerdo con el Gobierno, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes.

Artículo 4.º El Jefe del Estado presidirá la sesión de apertura de cada Legislatura y dirigirá a las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, el discurso inaugural.

Artículo 5.º 1. Todos los Procuradores en Cortes representan al pueblo español, deben servir a la Nación y al bien común y no estar ligados por mandato imperativo alguno.

2. Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

1.º A presentar proposiciones de ley.

2.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.

3.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones, bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

4.º A interpelar, oralmente o por escrito, y formular ruegos y preguntas al Gobierno, o a los Ministros, sobre las materias de su respectiva competencia.

5.º A dirigirse a la Comisión Permanente exponiendo las razones que tengan para suponer que una disposición general del Gobierno vulnera los Principios del Movimiento o las Leyes Fundamentales del Reino.

Artículo 14. Corresponde al Presidente de las Cortes:

1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.

2.º Fijar y nombrar, a propuesta de la Comisión Permanente, y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Creación de las Cortes.

3.º Nombrar los Presidentes de las Comisiones.

4.º Fijar, de acuerdo con el Gobierno, el Orden del Día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

5.º Convocar y presidir las sesiones plenas, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.

6.º Presidir las Comisiones, cuando lo estime conveniente.

7.º Remitir a las Comisiones los proyectos de ley enviados por el Gobierno.

8.º Someter al Jefe del Estado, para su sanción, las leyes aprobadas por las Cortes.

9.º Trasladar al Gobierno las interpelacio-

nes, ruegos y preguntas formuladas por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza; todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

10. Requerir, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes en los supuestos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 50.

11. Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y, previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.

12. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.

13. Mantener, como autoridad suprema, dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.

14. Declarar los acuerdos de las Cortes.

15. Disponer que se anuncie, con la debida antelación, y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.

16. Ordenar la publicación en el "Boletín Oficial de las Cortes" de los proyectos de ley que el Gobierno envíe, así como de las proposiciones de ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

17. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de ley, por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.

18. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.

19. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.

20. Suspender, de acuerdo con el Gobierno, las sesiones y trabajos de las Cortes.

21. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores, en caso de indignidad.

Artículo 17. 1. Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con motivo de ausencia o enfermedad, y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

2. El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le corresponden, con arreglo a los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

3. Los dos Vicepresidentes serán elegidos en votación secreta por el Pleno de las Cortes, entre los candidatos que figuren en propuestas suscritas, al menos, por veinte Procuradores. La elección se hará en un mismo acto y los electores consignarán un solo nombre en la papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los dos Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos. Si hubiere empate para alguna de las Vicepresidencias, se repetirá la elección para la misma entre los candidatos igualados en votos. En la misma forma se cubrirán las vacantes que puedan producirse en el curso de una legislatura.

Artículo 18. 1. La elección de los Secretarios se hará con arreglo a las normas señaladas en el número 3 del artículo anterior. Los electores podrán consignar dos nombres en cada papeleta de votación, quedando elegidos, por su orden, los cuatro Procuradores que hubieren obtenido mayor número de votos, resolviéndose los empates, si los hubiere, de acuerdo con las normas mencionadas.

2. Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarios, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.

2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta en su caso al Presidente.

3.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno de las Cortes, respectivamente, las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.

4.º Anunciar el resultado de las votaciones.

5.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que soliciten los Procuradores sobre sus actuaciones,

tanto en el Pleno como en las Comisiones, y que consten en el acta correspondiente.

6.º Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del "Boletín Oficial de las Cortes".

7.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

Artículo 19. 1. Se constituirán las siguientes Comisiones:

1.ª Permanente.

2.ª De competencia legislativa, regulada por el artículo 12 de la ley de Cortes.

3.ª De Leyes Fundamentales y Presidencia del Gobierno.

4.ª Asuntos Exteriores.

5.ª Justicia.

6.ª Defensa Nacional.

7.ª Hacienda.

8.ª Presupuestos.

9.ª Gobernación.

10. Obras Públicas.

11. Educación y Ciencia.

12. Industria.

13. Agricultura.

14. Trabajo.

15. Comercio.

16. Información y Turismo.

17. Vivienda.

2. Además de las anteriormente enumeradas y de las de Gobierno Interior de las Cortes y de Corrección de Estilo, el Presidente, a propuesta de la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

Artículo 21. 1. La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno; por los Presidentes del Consejo Supremo de Justicia Militar, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional; dos miembros de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, elegidos por ésta; dos Consejeros Nacionales elegidos por el Pleno del Consejo Nacional entre sus miembros; dos Procuradores elegidos por cada uno de los grupos de Procuradores comprendidos en los apartados d), e) y f) del artículo 2.º de la Ley de Cortes; uno elegido por los Procuradores incluidos en los apartados g) y h) de dicho artículo; uno por cada uno de los grupos de Procuradores que figuran en los apartados i) y j), del mismo artículo, y por un Secretario de las Cortes, designado por el Presidente, que actuará como Secretario de la Comisión.

2. Para la elección de los Procuradores que hayan de formar parte de la Comisión Permanente, se reunirán separadamente, en los días y horas que se señalen por el Presidente de las Cortes, los grupos de Procuradores a que se atribuye el electorado activo. La Mesa electoral estará integrada por los dos Procuradores de más edad y el de menos edad del grupo de que se trate, actuando de Presidente de la misma el de más edad y de Secretario el de menos edad. Serán elegidos los Procuradores cuya candidatura sea presentada por no menos de diez electores cuando se trate de los grupos sindical, local y familiar, o de cinco cuando se trate de los restantes grupos. La asistencia a la votación será obligatoria para todos los Procuradores encuadrados en cada grupo. Cada elector podrá inscribir en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, resultando elegidos los que obtengan mayor número de votos, repitiéndose la votación en caso de empate entre los que se produjere. La Mesa levantará acta de la elección, haciendo constar el resultado de la misma, la proclamación de los candidatos electos y, en su caso, las incidencias ocurridas y solución dada a las mismas por la Mesa. Las incidencias que pudieren implicar la nulidad de la elección serán resueltas por el Pleno de las Cortes, al que, en todo caso, se dará cuenta del resultado de las elecciones.

3. Los miembros de la Comisión Permanente no podrán formar parte del Consejo del Reino, ni de la Ponencia dictaminadora del Recurso de Contrafuero prevista en el artículo 62, número 1, de la Ley Orgánica del Estado.

Artículo 22. Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1.^a Resolver sobre la toma en consideración de las exposiciones que formulen los Procuradores conforme a lo previsto en el apartado 5.º, número 2, del artículo 5.º de este Reglamento.

2.^a Promover recursos de contrafuero o disposiciones de carácter general del Gobierno, a iniciativa de un tercio de los miembros de la misma o de 50 Procuradores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de sus componentes.

3.^a Designar representante que defienda ante el Consejo del Reino la legitimidad de leyes o disposiciones de carácter general que

fueran objeto de recurso de contrafuero cuando el Presidente del Consejo del Reino le dé conocimiento de la interposición del recurso.

4.^a Designar un Procurador en Cortes para que forme parte de la Ponencia que habrá de dictaminar acerca de la cuestión planteada por el recurso de contrafuero.

5.^a Exponer, en escrito razonado, al Presidente de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la publicación del Dictamen en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, cuando advirtiera vulneración de los principios del Movimiento o demás Leyes Fundamentales en un proyecto o proposición de ley.

6.^a Solicitar del Presidente del Gobierno y de los Ministros que sean informadas las Cortes acerca de la gestión del Gobierno y de los respectivos Departamentos ministeriales.

7.^a Formular a las Cortes propuesta razonada del cese de su Presidente, en caso de posible incapacidad de éste.

8.^a Requerir el dictamen de la Comisión a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Cortes sobre la necesidad de que una disposición de las no comprendidas en el artículo 10 de la misma deba revestir forma de Ley.

9.^a Conocer y dictaminar previamente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo con el artículo 15, párrafo 1.º, de la Ley de Cortes.

10. Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente, la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2.º, de este Reglamento.

11. Deliberar, previa audiencia del inculpa-do, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

12. Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los períodos de vacaciones.

13. Informar, a requerimiento del Presidente de las Cortes, sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella, para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

14. Emitir acuerdo en los supuestos del artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 24. La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, a propuesta de la

Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno. Será presidida por el Secretario Primero de las Cortes.

Artículo 25. 1. Las demás Comisiones establecidas en el artículo 19 estarán formadas por los Procuradores que, a propuesta de la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de 50 ni bajar de 25 el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán representados, dentro de lo posible, los diversos grupos que integran la Cámara. Los Procuradores serán adscritos, en principio, a una sola Comisión, pero la Presidencia podrá incluir en más de una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

2. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia para proyectos determinados y en número no superior a cinco, que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones.

Artículo 39. El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha del Pleno de la Comisión y, de acuerdo con el Gobierno, su orden del día.

Artículo 50. 1. En la materia de su respectiva competencia, las Comisiones podrán instar al Presidente de las Cortes para que la Comisión Permanente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión Especial prevista en el mencionado artículo acerca de la forma de ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

2. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES y, caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición y el Gobierno

presentará un proyecto de ley regulando la misma materia. De no hacerlo, quedará sin vigencia la disposición y abierto el camino a la presentación de proposiciones de ley sobre el mismo asunto.

3. Si alguna Comisión de las Cortes plantease, con ocasión del estudio de un proyecto, proposición de ley o moción independiente, alguna cuestión que no fuere de la competencia de las Cortes, el Presidente, por propia iniciativa o a petición del Gobierno, podrá requerir el dictamen de la Comisión a que se refieren los párrafos anteriores. En caso de que el dictamen estimara no ser la cuestión de la competencia de las Cortes, el asunto será retirado del orden del día de la Comisión.

Artículo 51. 1. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de ley, conforme a lo prevenido en el párrafo último del artículo 10 de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

2. Los Tratados y Convenios Internacionales que por afectar a la plena soberanía o a la integridad territorial española deban ser objeto de Ley aprobada por el Pleno de las Cortes, así como aquellos en que éstas deban ser oídas, en Pleno o en Comisión, según los casos, por afectar a materias de su competencia conforme a los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmiendas o reserva a estos últimos se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente Título en lo que fueren aplicables.

Artículo 59. Corresponde a las Cortes la aprobación, enmienda o devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del Ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

Artículo 60. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de

los ingresos y toda proposición de ley, o enmienda a un proyecto o proposición de ley que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos, necesitará la conformidad del Gobierno para su tramitación. La Presidencia de las Cortes la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo, se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

Artículo 61. 1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces, por lo menos, en el primer semestre y otra al final del año, y, además, cuando el Presidente lo convoque, y celebrará el número de sesiones necesarias en cada convocatoria para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos por la Ley de Sucesión y por la Ley Orgánica del Estado, así como para la aprobación de los actos o leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente, cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES y en el del Estado.

Artículo 65. Acto seguido, podrán hacer uso de la palabra, para exponer y defender sus enmiendas o votos particulares, los primeros firmantes de unas u otros que, habiendo sido rechazadas por la Comisión, hubieren obtenido un número de votos superior a la quinta parte de los Procuradores que integren aquélla. Sus nombres serán comunicados al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno, para su inclusión en el orden del día.

Artículo 69. 1. Terminada la exposición de cada dictamen, se votarán, en primer lugar, las enmiendas o votos particulares a que se refiere el artículo 65. Si fueren rechazados, o siendo admitidos no implicasen repercusiones innovadoras en el contexto de la ley o en otros artículos de la misma, se someterá a la aprobación del Pleno el dictamen de la Comisión.

En el supuesto de que las enmiendas o votos particulares defendidos ante el Pleno fuesen admitidos por éste y tal circunstancia implicara la necesidad de introducir modificaciones en el articulado del dictamen, se devolverá éste a la Comisión correspondiente para incorporar el texto o textos aprobados y efectuar las correc-

ciones indispensables en el resto de los artículos.

2. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Será nominal siempre que lo pidan 20 o más Procuradores.

3. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

4. Para la votación nominal, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán "sí" o "no".

5. Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

6. Todo Procurador tendrá obligación de votar y ninguno de ellos podrá salir del salón de sesiones hasta que se haya hecho el recuento de votos. En caso de duda, se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores, uno de los que votaron a favor y otro de los que lo hicieron en contra. Cuando se trate de votación nominal, será leída de nuevo la lista de los votantes en pro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

Disposición final tercera. El presente Reglamento entrará en vigor a la iniciación de la próxima legislatura de las Cortes Españolas.

ADICION PROPUESTA POR EL GOBIERNO

Artículo 59. 2. Las enmiendas al proyecto de ley de Presupuestos que supongan aumento de créditos únicamente podrán ser admitidas a trámite si llevan la firma de 50 Procuradores. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que componen la Comisión de Presupuestos, cualquiera que sea el número de asistentes a la reunión en que tales enmiendas se examinen.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitidos a esta Presidencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, los proyectos de ley de concesión de créditos extraordinarios reseñados en el Índice de este número, se ordena su envío a la Comisión de Presupuestos, a la que corresponde el estudio de los mismos, así

como su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 34 del Reglamento vigente.

Los Procuradores, cualquiera que sea la Comisión a que pertenezcan, podrán, en uso del derecho que les confiere el artículo 35 del referido Reglamento, enviar a la Ponencia encargada del estudio de dichos proyectos las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado, en un plazo máximo de quince días, a contar de la fecha siguiente a su publicación.

Palacio de las Cortes, a 28 de abril de 1967.
El Presidente. *Antonio Iturmeñdi Bañales.*

Por acuerdo de la Unión Interparlamentaria, adoptado en su última reunión celebrada en Teherán, la siguiente conferencia de la misma, que corresponde al presente año, ha de tener lugar en Palma de Mallorca.

Para sufragar los gastos que suponen los actos de la citada reunión, las Cortes Españolas han solicitado un crédito extraordinario al no disponer de recursos adecuados presupuestarios, sobre cuya concesión la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han emitido dictámenes favorables.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 4.660.000 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección 3, "Cortes Españolas"; capítulo 300, "Gastos de los Servicios"; artículo 350, "Otros gastos ordinarios"; servicio 021, "Cortes Españolas", concepto nuevo 021-353, con destino a satisfacer los gastos que se originen con motivo de la reunión anual de la Unión Interparlamentaria, a celebrar en Palma de Mallorca durante el presente año 1967.

Art. 2.º El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

La relevante importancia que tienen los servicios a cargo de las Representaciones Diplomáticas de España en el extranjero exige que dispongan de medios de comunicación con el Departamento de que dependen, que sean lo más rápidos y reservados posibles, para que el cometido se cumpla con la máxima eficiencia.

Para modernizar el sistema que el Ministerio de Asuntos Exteriores viene utilizando en estas relaciones, dicho Departamento ha solicitado un crédito extraordinario, sobre cuya concesión han emitido dictámenes favorables la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 8.438.324 pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección 12 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Asuntos Exteriores"; capítulo 300, "Gastos de los Servicios"; artículo 350, "Otros gastos ordinarios"; servicio 151, "Ministerio, Subsecretarías y Servicios Generales"; concepto 151-354, subconcepto nuevo, con destino a satisfacer todos los gastos que se originen con motivo de la transformación del sistema de Cifra del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo 2.º El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

La conveniencia del más rápido desarrollo de las exportaciones, como factor coadyuvante y decisivo en el incremento de la producción y, por ende, en la economía nacional, exige una preferente atención por parte del Ministerio de Comercio, que ha de proyectarse, de forma más acusada, con la presencia de España en cuantos certámenes internacionales sirvan para exponer la variedad y riqueza de la producción de nuestro país, así como en la ayuda económica a las Cámaras de Comercio y otros Centros análogos españoles en el extranjero.

Esta necesidad de incrementar la actividad del citado Departamento en la forma expuesta

ha originado la precisión de disponer de recursos en 1966 en cuantía superior a los que la Ley económica asignaba a las atenciones referidas, y es por ello indispensable obtener dos créditos extraordinarios, sobre cuya concesión han manifestado su conformidad, en sus preceptivos dictámenes, la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado, siempre que simultáneamente se convaliden las obligaciones contraídas sin cobertura presupuestaria.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Comercio durante el año 1966, por un importe de 50.960.206 pesetas, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas, relativas a gastos derivados de la participación de España en certámenes internacionales y por subvenciones otorgadas a las Cámaras de Comercio en el extranjero.

Art. 2.º Se conceden para satisfacer las obligaciones anteriores dos créditos extraordinarios por un importe total de 50.960.206 pesetas, aplicadas al presupuesto en vigor de la sección 23 de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Comercio"; servicio 451, "Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales", y con arreglo al siguiente detalle: al concepto 451-355, "Para cuantos gastos origine la concurrencia de España a ferias, exposiciones y certámenes comerciales en el extranjero, etc."; subconcepto adicional, 37.960.206 pesetas, y al concepto 451-433, "Para subvencionar a las Cámaras de Comercio y Centros comerciales en el extranjero", subconcepto adicional, 13.000.000 de pesetas.

Art. 3.º El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Remitida a esta Presidencia copia autorizada del Decreto-Ley número 4/1967, de 21 de abril, por el que se dispone que durante

un plazo de tres meses queden en suspenso en la provincia de Vizcaya los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES ESPAÑOLAS, a efectos del artículo 13 de la Ley de Creación de las mismas, modificada por la de 9 de marzo de 1946.

Palacio de las Cortes, a 28 de abril de 1967.
El Presidente, *Antonio Iturmendi Bañales*.

En la provincia de Vizcaya se han producido reiteradas alteraciones del orden público y hechos de carácter delictivo, por agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos apoyados desde el exterior, creándose un clima de coacciones ilegales contrarias a la libertad del trabajo y al cumplimiento de legítimas decisiones de los Tribunales competentes, causándose sensibles daños a la economía nacional.

Para evitar que tales anomalías continúen o tengan mayor amplitud y a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación, el Gobierno debe hacer uso de lo previsto en los artículos treinta y cinco del Fuero de los Españoles y diez, número nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, conforme a las atribuciones contenidas en aquellas normas y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo primero. Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, quedan en suspenso, en la provincia de Vizcaya, los artículos catorce, quince y dieciocho del Fuero de los Españoles.

Artículo segundo. El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas para la actuación de las autoridades gubernativas, conforme a la legislación vigente.

Artículo tercero. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ANUNCIOS

Para informar sobre la Proposición de Ley de Retorma de determinados artículos del Reglamento de las Cortes ha sido designada la correspondiente Ponencia, integrada por los siguientes señores Procuradores:

Abella Martín, don Francisco Angel.
Conde Bandrés, don Manuel.
Fueyo Alvarez, don Jesús Florentino.
García Hernández, don José.
Gómez de Aranda y Serrano, don Luis.

Han sido designados los Procuradores mencionados a continuación para informar sobre los siguientes proyectos de ley de créditos extraordinarios:

De 4.660.000 pesetas, a la Sección 3, "Cortes Españolas", con destino a satisfacer los gastos originados durante el año actual por la reunión,

en Palma de Mallorca, de la Unión Interparlamentaria:

Cuevas González, don Angel de las.
Herrero Fontana, don José Ramón.
Jordana de Pozas, don Luis.

De 8.438.324 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para transformación del sistema de Cifra del Departamento:

Fernández-Cuesta y Merelo, don Raimundo.
Fuente de la Fuente, don Licinio de la.
Martínez Esteruelas, don Cruz.

De 50.960.206 pesetas, al Ministerio de Comercio, para satisfacer gastos derivados del fomento a la exportación y subvenciones a las Cámaras de Comercio en el extranjero, correspondientes al año 1966:

Cuevas González, don Angel de las.
Pardo Canalís, don Santiago.
Tena Artigas, don Antonio.

Precio del ejemplar	6 ptas.
Suscripción Madrid	160 "
" Provincias ...	170 "

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 26.
Madrid.
Depósito legal: M. 12.580-1961.